Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11901114189011-2021-00962-00

PROCESO Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELIO FABER PINZÓN AVILA

Al entrar al Despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, advierte que el instrumento aportado como base de recaudo, esto es, el PAGARÉ No. 1000373498, no cumple con las exigencias de que trata el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que no indicó suma determinada, imponiendose negar la orden de pago solicitada.

En efecto, el artículo 709 del Código de Comercio reza: "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establecen el artículo 621, los siguientes: 1).* ***La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*** *2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4). La forma de vencimiento",* requisito que se echa de menos en el presente asunto. (resalado fuera de texto)

Por otro lado tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual no presta mérito ejecutivo; respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*[1]

Descendiendo al caso *sub judice,* advierte este juzgador que el instrumento aportado como base de ejecución, no resulta expresa, en el sentido de que el pagare, no se señala una suma determinada por la cual se pueda ejecutar a la pasiva, ausencia que le resta virtud ejecutiva a dicho título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaria, dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

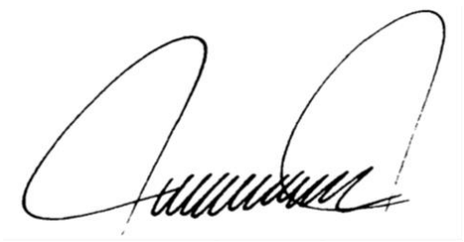

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.101
Fijado hoy **11 de octubre 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria